

FEDERACION URUGUAYA DE NATACION

(FUN)

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

SECCION I

De la Potestad Disciplinaria.-

Artículo 1. (Potestad disciplinaria).- La potestad disciplinaria es irrenunciable.

El procedimiento disciplinario es el conjunto de trámites y formalidades que debe observar la FUN en el ejercicio de sus poderes disciplinarios, el que se regulará por las normas del presente reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las normas constitucionales y legales que correspondan.

Determinada efectivamente la comisión de una falta y su responsable en el respectivo procedimiento disciplinario, se debe imponer la sanción que correspondiere.

La violación de este deber configura falta muy grave.

Artículo 2. (Principios generales).- La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo a los siguientes principios:

- De proporcionalidad o adecuación. De acuerdo con el cual la sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida.
- De culpabilidad. De acuerdo con el cual se considera falta disciplinaria los actos u omisiones intencionales o culposas, quedando excluida toda forma de responsabilidad objetiva.
- De presunción de inocencia. De acuerdo con el cual quien se encuentre sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme dictada con las garantías del debido proceso, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas que correspondan.

- Del debido proceso. De acuerdo con el cual en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, se deberá dar al interesado la oportunidad de ser escuchado y articular su defensa, sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso, aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones.
- Non bis in idem. De acuerdo con el cual ninguna persona podrá ser sometida a un procedimiento disciplinario más de una vez por un mismo y único hecho que haya producido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieren coexistir.
- De reserva. El procedimiento disciplinario será reservado.

De las Faltas.-

Artículo 3. (Definición de falta).- La falta susceptible de sanción disciplinaria, es todo acto u omisión de cualquier sujeto, intencional o culposo, contrario a una regla de derecho.

Artículo 4. (Clasificación de las faltas en leves, y graves).- Las faltas, al momento de imputarse se deberán clasificar en leves y graves, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- 1) La norma de derecho violentada.
- 2) El grado en que haya vulnerado la normativa aplicable.
- 3) La gravedad de los daños causados.
- 4) El perjuicio causado a la FUN.

Artículo 5. (De las Faltas leves).- Se consideran faltas leves:

1.- La ligera incorrección en el comportamiento hacia jueces, árbitros, entrenadores, deportistas, público presente en torneos, directivos de instituciones afiliadas, o de la FUN y demás autoridades deportivas, fueran realizadas en forma verbal, escrita, mediante redes sociales o bajo cualquier otra modalidad.

2.- Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, cuando no revistan una especial gravedad.

3.- La inasistencia -no justificada a juicio de la Mesa Ejecutiva de la FUN-, a las convocatorias de las selecciones nacionales tanto sea para clínicas deportivas, training camps, sesiones de entrenamiento, torneos internacionales o cualquier otro evento similar.

Artículo 6. (De las Faltas graves).- Se consideran faltas graves:

1.- Incitar al odio o a la violencia física, moral, de género o por cuestiones raciales, religiosas o de cualquier índole ya sea en forma verbal, escrita, mediante redes sociales o cualquier otra modalidad.

2.- Los actos notorios que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

3.- Las protestas o discusiones ostensibles, intimidaciones, insultos y/o agresiones de cualquier tipo realizadas contra deportistas, jueces, árbitros, entrenadores, público presente en torneos, directivos de instituciones afiliadas o de la FUN y demás autoridades deportivas, incluso si las mismas son realizadas a través de redes sociales.

4.- Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan o alteren la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obliguen a su suspensión.

5.- El comportamiento inadecuado y/o antideportivo mientras esté sometido a la disciplina de la selección nacional.

6.- No acatar o no respetar una orden, instrucción o sanción impuesta por las autoridades legítimas.

7.- Las falsificaciones o adulteraciones de cualquier documentación referida a marcas, edades de participación, fechas de inscripción, fechas de vencimiento de certificados de aptitud o cualquier otro dato que induzca a error a las autoridades de la FUN en beneficio del causante o de la institución que éste representa.

8.- Cualquier daño material ocasionado intencionadamente.

9.- El dopaje cuando sea comprobado fehacientemente por las autoridades oficiales.

10.- La reiteración sistemática de faltas leves por parte de la misma persona.

De la Sanción.-

Artículo 7. (Determinación de la sanción).- Se tendrá en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar (tentativa), la influencia de los incidentes en el normal desarrollo de torneos o campeonatos; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, calificándose además de manera específica, como factores determinantes de la

gravedad o atenuación, el cumplimiento de las instrucciones impuestas por la FUN, la actitud activa, pasiva o negligente del responsable, o su falta de colaboración para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los hechos, actos u omisiones contrarios a derecho.

Artículo 8. (Sanciones).- Se podrá imponer por razón de faltas cometidas las siguientes sanciones, las que serán anotadas en un legajo que llevará con este fin la FUN:

- Observación.
- Amonestación.
- Suspensión hasta por el término de seis meses.
- Expulsión.

Del procedimiento.-

Artículo 9. (Forma de Presentación).- La denuncia se formulará por escrito y en duplicado en las oficinas de la FUN. Se deberá expresar en forma clara y precisa los hechos que ameriten la denuncia, deberá estar firmada, y claramente individualizado el o los firmantes, así como sus respectivos documentos de identidad. Será causa de rechazo sin más trámite el no cumplimiento de estos requisitos, así como la falta de constitución de un domicilio.

Artículo 10. (Plazo para la formulación).- El plazo para presentar las denuncias es de 45 días corridos contados a partir del siguiente de haber tomado conocimiento de ocurrido el hecho denunciado.

Artículo 11. (Jurisdicción).- Una vez recibida la denuncia, la Mesa Ejecutiva de la FUN determinará cuál es el órgano competente para entender en la causa, conforme lo disponen los artículos 35 (Consejo Superior), 54 y 55 (Tribunal Arbitral) de los estatutos sociales, derivándolo para su estudio y resolución.

De la Sustanciación.-

Artículo 12. (Procedimiento disciplinario abreviado para faltas leves).- Cuando se pueda determinar desde su comisión que la sanción a aplicar sería de observación y/o amonestación, podrá imponerse previa vista al comitente, quien tendrá oportunidad de presentar sus descargos en un plazo no mayor de 5 días hábiles que se computarán desde el día siguiente a su notificación.

Artículo 13. (Del procedimiento en general).- En los demás casos, elevada la denuncia al órgano disciplinario competente, se dispondrá

una investigación, la que se instruirá directamente por el órgano disciplinario o por quien éste delegue dichas facultades, debiendo sustanciarse en un plazo máximo de 60 días.

Si se considera pertinente, se citará en tiempo y forma, a él o los denunciados, y a él o los denunciados y/o terceros, que serán interrogados por escrito y separadamente sobre todas aquellas circunstancias pertinentes al esclarecimiento del caso.

En el caso de que él o los citados no concurrieren a la primera citación se ordenará que se le cite por segunda vez bajo apercibimiento de prescindir de su declaración a los efectos de dictar el fallo.

En caso de que el omiso sea denunciado o investigado en el asunto en cuestión, su no comparecencia o su negativa a ser interrogado por escrito será evaluada como presunción simple en contra.

De todo lo actuado se labrará un informe final, y las actuaciones no podrán ser sacadas de la Oficina, las partes tendrán acceso a las mismas con la sola finalidad de ofrecer probanza o interponer recursos admitidos.

Artículo 14. (De la prueba).- Es la actividad que tiende a la obtención de la verdad respecto de los hechos en estudio. La prueba debe ser ofrecida al tiempo de la formulación de la denuncia, sin perjuicio de aquellas, que el órgano disciplinario que efectúe la investigación, estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos, estando habilitado en ese caso a diligenciar otras de oficio. Podrá asimismo el órgano disciplinario rechazar el diligenciamiento de aquellas probanzas cuando entendiere que la solicitud tiene como finalidad dilatar o entorpecer el procedimiento.

Artículo 15. (Fallo).- Sustanciada la causa, el órgano disciplinario dictará un fallo por escrito dentro del término de 15 días a partir de la sesión en que fuere recibida la denuncia.

La Resolución deberá consignar los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya.

Artículo 16. (Recursos).- Las Resoluciones de los órganos disciplinarios son pasibles del recurso de reposición para que el mismo órgano que lo dictó, advertido su error pueda modificarlo por contrario imperio. Este recurso se interpondrá dentro del plazo de 5 días hábiles y perentorios contado a partir del siguiente a la notificación por escrito a la parte interesada.

Conjuntamente con el recurso de reposición se interpondrá el recurso de apelación solo admisible ante las resoluciones del Consejo Superior, siendo el órgano competente para resolverlo el Tribunal Arbitral (art. 56

del Estatuto Social). El plazo para resolver el recurso de reposición será de 10 días hábiles desde su interposición, y el de apelación será de 15 días hábiles de su interposición.

Los recursos deberán ser fundados y presentarse por escrito.

Interpuesto que sea alguno de los recursos previstos, se suspende automáticamente la ejecución del fallo.

Artículo 17. (Fundamento de los recursos).- Los recursos de reposición y apelación podrán impugnar el fallo en cuanto a la forma o en cuanto al fondo.

Sólo procede el recurso en cuanto a la forma:

a) cuando el fallo hubiere sido dictado sin haber dado oportunidad al sancionado de ser oído según lo dispuesto en este reglamento;

b) cuando el fallo hubiere sido dictado por un órgano incompetente.

Procede el recurso en cuanto al fondo: cuando en el fallo se han apreciado erróneamente los hechos o se han aplicado erróneamente las normas de derecho.

Artículo 18. (Segunda Instancia).- En segunda instancia no habrá lugar al diligenciamiento de prueba, salvo la que surge por hechos supervinientes a la sustanciación de la causa.

Cuando la apelación versare sobre la forma y el Tribunal Arbitral entendiere fundado el recurso, decretará la nulidad del fallo y ordenará que los procedimientos vuelvan al estado en que se encontraban en el momento de producirse la irregularidad, remitiendo las actuaciones al inferior, el que deberá resolver en un plazo de 10 días hábiles a partir del día siguiente a que recibe las actuaciones.

Cuando la nulidad fuere por consecuencia de la incompetencia del inferior, remitirá las actuaciones al órgano que corresponda.

Cuando el recurso de apelación versare sobre el fondo, el Tribunal superior podrá confirmar el fallo de primera instancia, o si entendiere que procede la revocación, dictará el que corresponda en sustitución.

Si el recurso versare a la vez sobre el fondo y la forma, el Tribunal de Alzada se pronunciará previamente sobre la forma; solamente estudiará el fondo cuando declare que no se ha cometido ninguna de las irregularidades en la forma.

Los fallos de segunda instancia no son susceptibles de recurso alguno y serán remitidos directamente para su promulgación al Consejo Superior.

De las circunstancias atenuantes.-

Artículo 19. Atenúan la gravedad del hecho punible:

1° La legítima defensa propia, o ajena.

2° El arrepentimiento espontáneo y manifiesto.

3° La no existencia de sanciones en el seno de la FUN con anterioridad.

4° Haber procurado por medios eficaces la reparación del mal causado, o la atenuación de sus consecuencias.

5° Cualquier otra circunstancia del mismo carácter que las anteriores a criterio del juzgador.

De las circunstancias agravantes.-

Artículo 20. Agravan el hecho punible:

1° Obrar con premeditación conocida o emplear astucia.

2° Abusar de la superioridad del físico o emplear armas u objetos contundentes.

3° Cometerlo en ocasión de un tumulto.

4° Ejecutarlo con desprecio o con ofensa de las autoridades de la FUN, o en el lugar en que ellas se encuentran ejerciendo sus funciones.

5° Haber instigado directa o indirectamente su comisión.

6° Haber promovido o iniciado un incidente colectivo de cualesquiera manera.

7° La reincidencia, se entiende por tal cuando el autor de la infracción haya sido sancionado por la FUN anteriormente.

8° Cometer cualquier tipo de infracción en el seno de la FUN, o en cualquier Campeonato o Torneo en el que participe la FUN u organizado por ésta, siendo deportista federado, integrante del Colegio de Árbitros, Directivo de la FUN o Representante legal de una Institución Afiliada.

Artículo 21. (Apreciación).- La responsabilidad disciplinaria será apreciada y sancionada independientemente de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

De la Prescripción.-

Artículo 22. La prescripción deberá ser declarada por los tribunales a petición de parte; también podrá hacerlo de oficio el tribunal.

Artículo 23. (Prescripción).- Las faltas prescriben:

a) Cuando además se adecuasen a la descripción típica de algún delito, en el término de prescripción de ese delito.

b) Cuando no constituyesen delito al año de cometida la misma, o al año desde que cesaron sus efectos.

El plazo de prescripción de la falta empieza a correr de la misma forma que el previsto para el de la prescripción de los delitos en el artículo 119 del Código Penal.

La prescripción establecida en este artículo se suspende por la instrucción de una investigación por la falta en cuestión.

De los Plazos.-

Artículo 24. (Plazos).- Todos los plazos previstos en el presente Reglamento son improrrogables y perentorios.

Todos los plazos comenzarán a correr el primer día hábil siguiente a su notificación, salvo que sean comunes, en cuyo caso se contarán desde el primer día hábil siguiente a la última notificación.

Los plazos de 20 días o menores se computaran como días hábiles, y los plazos mayores a 20 días se computaran corridos.

SECCION II

De la Fiscalización.-

Artículo 25. (Fiscalización).- La fiscalización de todos los torneos oficiales y de aquellos organizados por las afiliadas que aspiren contar con el aval de la FUN, así como oficializar los tiempos registrados por los competidores en los mismos deberá ser efectuada por el Colegio de Árbitros de la FUN.

Será el Colegio de Árbitros, en acuerdo con el cuerpo de Neutrales quién determine, en función de las características del torneo y de la pileta en la cual se desarrollará el mismo, cual es el número de jueces y cronometristas que deberán ser designados.

El Consejo Ejecutivo determinará el número máximo de integrantes del cuerpo arbitral que se hará cargo con fondos de la FUN y solicitará a la sede la designación de los restantes. En caso de que el Club sede no disponga de cronometristas habilitados, el Colegio de Árbitros los designará en su nombre pero será el Club quien se hará cargo de los viáticos correspondientes.

Artículo 26. (Fundamento de Fallos).- Todo Club tiene derecho a recibir explicaciones de las autoridades fiscalizadoras de un Torneo por los fallos realizados en las pruebas del mismo. Las mismas deben ser requeridas solamente por el responsable de equipo al Árbitro General por intermedio de la Mesa.

Una vez brindados los fundamentos, si el responsable de equipo no concuerda con el fallo, puede iniciar una protesta.

Artículo 27. (De la Protesta).- Las protestas son permitidas:

(a) Si no se observan las reglas y reglamentos para el desarrollo de la competencia,

(b) si otras condiciones ponen en peligro las competencias y/o a los competidores, o

(c) contra las decisiones del árbitro.

Artículo 28 (Procedimiento).- La protesta se debe realizar:

(a) al árbitro,

(b) por escrito a través de la Mesa de Control,

(c) sólo por el representante (delegado del Club, responsable, o quién actúe como tal) del equipo,

(d) junto con un depósito cuyo monto será determinado por el Consejo Superior previo al inicio de la temporada y que podrá ser variado por el mismo Consejo previo al inicio de cada Torneo,

(e) dentro de los 30 minutos siguientes a la finalización de la etapa correspondiente.

Artículo 29. (Oportunidad).- Si las condiciones que pueden causar una protesta potencial se advierten antes del acontecimiento, la protesta se debe asentar antes que la señal de partida sea dada.

Artículo 30. (Fallo).- Toda protesta será considerada por el árbitro. Si la rechaza, debe indicar las razones de su decisión.

Artículo 31. (Destino del Depósito).- Si la protesta es rechazada, el depósito será destinado a la FUN. Si la protesta se admite, el depósito será reintegrado.

SECCIÓN III

Del Procedimiento para sancionar durante los torneos.-

Artículo 32. (Potestad Sancionatoria).- Durante el transcurso de un torneo o de un partido el Árbitro General de la Prueba (o Árbitro del partido) podrá sancionar por inconducta a deportistas, integrantes del Colegio de Árbitros, entrenadores y/o técnicos siendo su fallo de aplicación inmediata en el mismo torneo o partido.

En el caso de inconducta de un competidor, el Árbitro podrá advertir al delegado y/o entrenador acerca de la inminencia de la sanción. En caso que el Árbitro efectivamente la aplique -y a los efectos que consten los antecedentes-, los detalles de la sanción y toda denuncia adicional que el Árbitro estime necesaria será detallado en un informe al terminar el mismo.

Artículo 33. (Sanciones por faltas leves en torneos).- Se aplicarán las siguientes sanciones en las faltas leves cometidas en torneos:

El Árbitro General (o Árbitro del partido) durante el transcurso de un torneo o partido, y sin perjuicio de las actuaciones posteriores que puedan tener los órganos disciplinarios competentes, podrá:

- 1.- Observar verbalmente
- 2.- Amonestar, quedando una constancia de la misma en el legajo que llevará la FUN a estos efectos.
- 3.- Expulsar por el resto del torneo o del partido a un participante. En éste caso corresponderá una multa igual a la que se aplica por la no comparecencia a una prueba y no podrá competir en ninguna otra prueba de ese mismo torneo, quedando una constancia de la misma en el legajo que llevará la FUN a estos efectos. En caso que hubiera estado inscripto en una prueba de relevos podrá ser sustituido.

Artículo 34. (Sanciones por faltas graves en torneos).- Se aplicarán las siguientes sanciones en las faltas graves cometidas en torneos, de las que se dejará constancia en el legajo que llevará la FUN a estos efectos:

1.- Quita de hasta la totalidad de los puntos que el deportista haya generado en pruebas individuales en el torneo en que comete la infracción. En el caso de que haya integrado un relevo o equipo se le podrán quitar la totalidad de los puntos que dicho relevo o equipo haya generado.

2.- De un torneo o partido a inhabilitación de por vida para presentarse en partidos o torneos oficiales (o avalados por la FUN) y/o para representar a la selección nacional; en el caso de sanción a una institución afiliada el plazo máximo de suspensión será de 6 meses en consonancia a lo dispuesto en el art.35 de los estatutos sociales.

3.- De un torneo o partido a un año calendario completo de suspensión para representar a la selección nacional.

4.- Multa de 1 a 5 UR.

5.- De una sesión a inhabilitación de por vida para actuar como delegado ante la FUN en cualquier circunstancia (Consejo Superior o la que fuere). De producirse ésta sanción la FUN deberá notificar por escrito a la institución correspondiente y solicitar la designación de otro delegado a los efectos que dicha institución continúe debidamente representada durante el plazo de cumplimiento de la pena.

Artículo 35. (Aplicación de las Sanciones).- Las sanciones previstas para infracciones graves no son excluyentes ni taxativas, pudiendo aplicarse una combinación de diferentes penas para sancionar la misma falta. En el caso de faltas leves, cuya enumeración tampoco se considera taxativa, se deberá respetar las sanciones dispuestas. Cuando la sanción sea aplicada con posterioridad a la finalización del torneo o evento y en caso de optarse por la quita de puntos, la misma se hará en referencia al torneo o evento en el cual se cometió la infracción, pudiéndose alterar por lo tanto el resultado oficial de dicho torneo.

Artículo 36. (Procedimiento).- En todo lo que no se encuentre regulado en las sanciones por torneos se aplicará el procedimiento, la sustanciación, las circunstancias atenuantes y agravantes, la prescripción y los plazos dispuestos en la Sección I del presente reglamento.